

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

04 DEC 2017

DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RICO MUNEVAR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2015-00464-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva<sup>1</sup>, presentado por el señor CRISTOBAL MUNEVAR (Q.E.P.D.), quien fue sustituido procesalmente por la señora María del Carmen Rico Munevar<sup>2</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", el 8 de agosto de 2011<sup>3</sup>, que condenó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a reliquidar la pensión de jubilación de la parte ejecutante, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006), a partir del 1 de julio de 2006; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde esa misma fecha.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la parte ejecutante en la suma de \$122.572.167.88<sup>4</sup>, la cual no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de auto fechado 16 de febrero de 2016, razón por la que éste Despacho judicial conocerá en primera instancia del proceso.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como

<sup>1</sup> Ver fls. 47-59 Y 73-84 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 188 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 15-34 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 84 del exp.

efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006), a partir del 1 de julio de 2006; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde esa misma fecha.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2012<sup>5</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>6</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>8</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 1031 del 1 de 2012<sup>9</sup>, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, sin embargo, la parte ejecutante sostiene que el SENA "...no le ha pagado correctamente LAS MESADAS PENSIONALES de manera indexada, al Actor ya que quedó un saldo mensual..."<sup>10</sup>.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 19 de febrero de 2009 y la de segunda el 8 de agosto de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA<sup>11</sup>, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, que previó: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6<sup>12</sup> señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, en el presente

<sup>5</sup> Ver fl. 118vto del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 2 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> El cual se vence el 2 de septiembre de 2018.

<sup>7</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>8</sup> Ver fl. 118vto del exp.

<sup>9</sup> Ver fls. 164-178 del exp.

<sup>10</sup> Ver fl. 75 del exp.

<sup>11</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *"cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"*.

<sup>12</sup> Tal como lo dispuso la sentencia del 21 de noviembre de 2008 en la parte resolutive.

caso, la parte ejecutante dio cumplimiento a tal exigencia, a través de memorial radicado en el SENA, el días 23 de abril de 2012 obrante a folios 124 a 129 del expediente.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- "Por el valor de las MESADAS PENSIONALES ORDINARIAS Y ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, JUNTO CON LOS AUMENTOS LEGALES INDEXADOS Y COMPENDIDOS ENTRE JULIO DE 2006 Y LA FECHA DEL DÍA PAGO(sic) TOTAL, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA CITADA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA".
- Por el valor de las diferencias causadas y no pagadas hasta la fecha del pago total por parte del demandado y a favor del demandante debidamente indexadas.
- Por el valor de intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas y agencias en derecho.
- Por el valor de los intereses moratorios.

Al respecto estima el Despacho, que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en el cual se indica "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal...".

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho lo resolverá una vez se efectúe la liquidación del crédito.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

#### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN RICO MUNEVAR** identificada con la CC No. 41.585.945, en su calidad de sucesora procesal del señor Cristóbal Miguel Munevar (Q.E.P.D.), en contra dela **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por:

- La suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$122.572.167)**, por concepto del **incumplimiento parcial**, de lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 8 de agosto de 2011.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
Juez

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>15 DIC. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

14 DEC 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00251 00
DEMANDANTE:	TEONILA MONTAÑO CORTÉS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 21 de febrero de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 23, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 88 plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., como apoderado principal de la entidad demanda y como apoderado sustituto al doctor David Felipe Sierra Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.419.743, portador de la T.P. 223.020 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manfermin*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 DIC. 2017</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 DEC 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-019500
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ DARY VELASQUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 31 de agosto de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por este despacho, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfredino*  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DIC. 2017** a las 8:00 a.m.  
*[Firma]*  
SECRETARIO

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

14 DEC 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00018-00
DEMANDANTE:	ARACELY MENDIETA DE VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto fechado el 29 de junio de 2017, se ordenó vincular a la menor de edad Niyired Valderrama Valbuena, a través de su representante legal, la señora María Rosaura Valbuena Clavijo, por considerar que tiene interés en las resultas del proceso; en virtud de la decisión anterior, radica a través de apoderado judicial, demanda, a fin de que previa declaratoria de nulidad de la Resolución RDP021481 del 11 de julio de 2014, expedida por la UGPP, se le reconozca y pague pensión de sobrevivientes en forma retroactiva, por haber sido la compañera permanente del causante señor Antonio María Valderrama, a partir del 6 de mayo de 2014 fecha de su deceso, igualmente solicita, que se condene a la UGPP a reconocer los intereses a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a pagar las costas del proceso.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en el Auto proferido el 1 de marzo de 2016, dentro del proceso número 11001032500020130149100 (37902013), al referirse a la acumulación de demandas, puso de presente que esta figura no se encuentra regulada en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los procesos ordinarios, sin embargo en virtud de la remisión expresa de que trata el artículo 306 Ibidem, es viable aplicar lo contemplado en el Código General del Proceso, artículo 148, numeral 2º.

En el citado auto la referida corporación, afirmó que para sea viable la acumulación de demandas es necesario que:

1. Exista una demanda inicial
2. Que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial y

3. Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

En razón de lo anterior, resulta procedente acumular al presente proceso la acción impetrada por la señora María Rosaura Valbuena Clavijo, a continuación se entra a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la anterior demanda para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Procédase a realizar la estimación razonada de la cuantía, en virtud de lo contemplado en el numeral 6° del artículo 162 del C. P. A. C. A., a través de un análisis aritmético de las pretensiones, de acuerdo con la jurisprudencia y en razón con lo establecido en el artículo 157 *ibidem*. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada, además debe especificar cada emolumento reclamado, mes por mes, año por año, de ser ello posible.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

El Despacho no se pronuncia sobre la suspensión de que trata el inciso 4° del artículo 150 del CGP, hasta tanto se resuelva sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

el 4 DEC 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-090700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CESAR JONÁS GOMEZ GUZMÁN
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 17 de agosto de 2017, en virtud del cual confirma sentencia del 9 de septiembre de 2016, proferido por este despacho, mediante el cual negó las pretensiones.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Luiz Marina Lesmes Piñeros*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



YB

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

14 DEC 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-085800
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS DEL CARMEN MARTINEZ DULCE
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 4 de mayo de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 14 de octubre de 2016 proferido por este despacho, en el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manjés*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.

*J. C. Piñeros*  
SECRETARIO

YB

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

14 DEC 2017

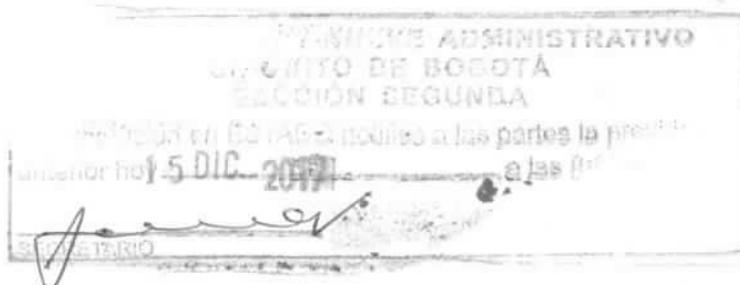
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0780-00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ERWIN MANUEL VARGAS VIRVIESCAS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 27 de octubre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 14 de julio de 2016 proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ**



YB

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 DEC 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-065300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIRO GARCIA CAMARGO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 30 de octubre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 26 de febrero de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfresinos*  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

YB



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 DEC 2017

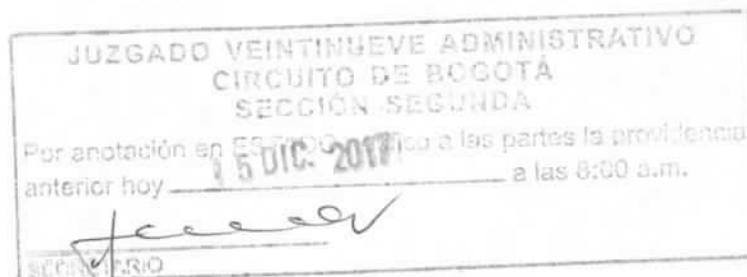
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-049700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 11 de mayo de 2017, en virtud del cual confirma parcialmente la Sentencia del 22 de abril de 2015, proferida por este despacho, mediante el cual se concedieron las pretensiones, con excepción de los numerales Segundo, Séptimo, Octavo y Noveno, los cuales se revocan, y en su lugar se niegan las pretensiones de reintegro y suspensión de los descuentos por aportes a salud efectuados sobre las mesadas adicionales y retroactivas.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manifesterio*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

74 DEC 2017

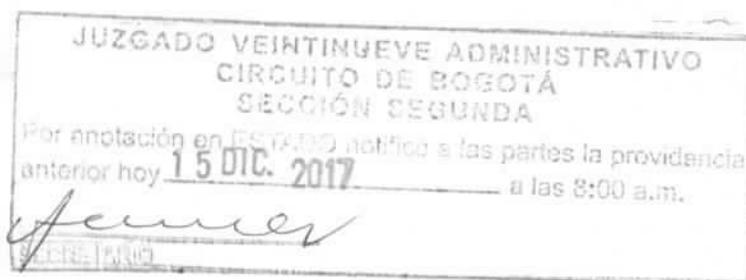
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-048800
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ODILIA DE LA TRINIDAD SANCHEZ DE LEÓN
ACCIONADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 30 de marzo de 2017, en virtud del cual confirma la decisión del 26 de febrero de 2016 proferido por este despacho, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

7.4 DEC 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-037100
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ISABEL LLOVERA WOODCOCK
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 13 de octubre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 18 de noviembre de 2016 proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manifesmas*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de 11 5 DIC. 2017 notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
SECRETARIO

YB

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

14 DEC 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-003300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA ELENA CASTRO CEIDIZA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 20 de abril de 2017, en virtud del cual corrige y aclara el ordinal Tercero proferido por la misma sala el 2 de marzo de 2017, en la parte donde se menciona el cargo del actuante que es Profesional Universitario 3020-03.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manufesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en 17 5 DIC. 2017 a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 DEC 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-022200
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GABRIEL RAMIREZ ORTIZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

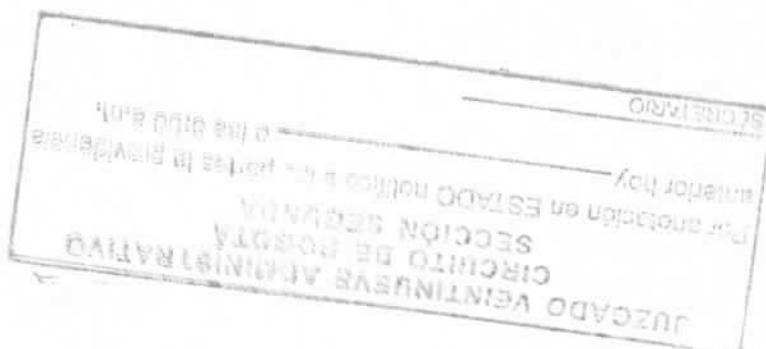
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 4 de mayo de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 16 de febrero de 2015 proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manifesmas*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ



YB

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 DEC 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-008700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ENDRIC RAFAEL SALGADO QUIÑONEZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 8 de septiembre de 2017, en virtud del cual confirma parcialmente la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por este despacho, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Modificar los numerales Cuarto y Quinto de la sentencia del 30 de junio de 2016.

**TERCERO:** Agregar un numeral a la sentencia del 30 de junio de 2016.

**CUARTO:** Confirmar en los demás numerales la Sentencia del 30 de junio de 2016.

**QUINTO:** Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Maniferney*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ  
Por anotación, en Bogotá, D.C. notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DIC 2017 a las 8:00 a.m.  
*[Firma]*  
SECRETARÍA